Considerando: que el párrafo único del artículo 2º de la ley de franquicias agrarias carece de suficiente claridad, por cuanto no expresa el tiempo en que los dueños de haciendas ó encargados de éstas deben presentar al Ministro de Fomento la nota de los efectos que, para uso de los establecimientos agrícolas pidan á los mercados extranjeros.

Considerando: que también es oscura la ley aludida, en el párrafo único del artículo 3º por cuanto no prescribe expresamente, que el dueño ó encargado de los efectos deba presentar nota de ellos al Ministerio de Fomento.

Considerando: que para evitar las muchas dificultades que con tal motivo se suscitan continuamente entre los interventores de aduana y los dueños de hacienda ó los encargados de éstas, es preciso reglamentar, en el concepto aludido, la ley de franquicias agrarias.

RESUELVE:

Art. 1º Los dueños ó encargados de los efectos que designan los artículos 2º y 3º de la ley de franquicias agrarias, están obligados á presentar al Ministerio de Fomento una nota detallada de ellos, antes de la llegada del buque que los traiga, en la misma forma y modo para los fines que expresa el párrafo unico del artículo 2º.

Art. 2º La falta de aquella formalidad apareja al interesado el pago de los derechos de los artículos que introduzca.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Febrero de 1881, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1924.—REGLAMENTO para la organización de la policía municipal de la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Ayuntamiento de Santo Domingo.

Considerando: que es de imprescindible necesidad aten-

der á la organización de su policía; y no existiendo ningún reglamento en vigor, ha resuelto publicar el siguiente:

Art. 1º La policía municipal tiene por objeto principal hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones que dicte el Ayuntamiento.

Art. 2º Todo agente municipal debe gozar de buena conducta; y cuando estén en servicio deben vestir su uniforme.

Art. 3º Deben ejecutar los mandatos de sus jefes, sin causar vejaciones ni violencias, desempeñando su cometido con toda prudencia y buenas maneras, pero conservando siempre su carácter serio.

Art. 4º No harán uso de las armas contra persona alguna, sin que haya una gran necesidad, como en los casos de absoluta resistencia ó ataque personal.

Art. 5º Los municipales son simples agentes de ejecución, y por consiguiente, ajenos á toda responsabilidad cuando cumplen fielmente las órdenes de sus jefes, y estarán sujetos, en caso de perturbación del orden, al Gobernador de la provincia.

Art. 6º Los municipales deben obedecer á sus jefes y tratarlos con el mayor respeto, así como á todos los indivíduos que componen el Ayuntamiento y demás autoridades constituídas.

Art. 7º Deben desplegar el mayor celo y energía para que las disposiciones municipales sean debidamente cumplidas, estando obligados á denunciar ante el Comisario todas las infracciones que sorprendan.

Art. 8º Están obligados á impedir toda clase de escándalo, pendencias, etc.

Art. 9º Los municipios deben atender á las órdenes que reciben de los jefes de cuartel ó celadores de isletas, relativas á infracciones de las disposiciones del Ayuntamiento.

Art. 10. Cuando estén en servicio, deben andar solos; y en caso de necesidad auxiliarse unos á otros.

Art. 11. Cuando estén en servicio de funciones ó espectáculos públicos observarán rigurosamente las órdenes que recibieren de la autoridad competente, ejecutándolas siempre con la debida urbanidad y atención, valiéndose de expresiones corteses que le hagan en sí más respetables.

Art. 12. El servicio de la policía municipal es diario, comenzando desde el amanecer del dia hasta las nueve de la noche.

§ Este artículo queda sujeto á modificaciones, según lo juzgue necesario el Ayuntamiento.

Art. 13. El jefe ó comisario municipal queda obligado á cumplir y hacer cumplir este Reglamento, de cuya infracción le hará responsable el Municipio, siempre que se pruebe su culpabilidad.

Art. 14. Se prohibe á los agentes de la policía municipal:

1º Entrar á las tabernas y bodegones ó sentarse en sus puertas.

2º Asociarse con personas de mala conducta.

3º Jugar naipes, dados, etc. y toda clase de juego en los que haya interés de dinero.

4º Proferir palabras deshonestas y embriagarse.

5º Andar en traje indecente ó inadecuado.

6º Imponer por sí multas ni cobrar las que sean impuestas por la autoridad competente.

Art. 15. El presente Reglamento será sometido á la aprobación del Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Municipal de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Enero de 1881, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El presidente, Manuel de J. García.—El vice-Presidente, Francisco Aybar.—Los regidores: José Mieses, Alvaro Logroño, Amable Damirón, José P. Castillo, Martin Puche.—El Síndico, Leonardo Del Monte.—El Secretario, José María Pichardo.

Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Visto el Reglamento para la policía municipal de esta Capital, dictado por el Ayuntamiento de la misma, en virtud á lo dispuesto por el artículo 23, apartado 7º de la ley de Ayuntamientos,

RESUELVE:

Aprobarlo en sus quince artículos que contiene.

Santo Domingo, Febrero 15 de 1881, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, U. Heureaux.